Informe

DESTINO DE LOS DINEROS QUE SE OBTIENEN DEL COBRO DE EFECTOS DE COMERCIO EN GARANTIA CUANDO LA OBLIGACION GARANTIZADA NO HA VENCIDO

Sergio Baeza Pinto Profesor de Derecho Comercial

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 30 de Ley 18.092 faculta al portador de una letra de cambio endosada en garantía para cobrarla y aplicar sin más trámites su valor al pago de su crédito. Lo mismo decía el artículo 660 del Código de Comercio, hoy derogado, e igual concepto se contiene en el artículo 12 del D.L. 776, de 1925, sobre Realización de Prendas. Estas normas son, igualmente, aplicables a los pagarés.

Si el crédito garantizado con la prenda de efectos de comercio está vencido, la destinación de los valores obtenidos de la cobranza al pago de la obligación caucionada no presenta problemas. En cambio, no está resuelto expresamente en la ley lo que corresponde hacer con los fondos provenientes del cobro de las letras y pagarés endosados en garantía, cuando la obligación asegurada por ellos tiene plazo pendiente para su exigibilidad.

Debemos destacar, por contrario a la lógica y al sentido de las normas sobre prenda de efectos de comercio, que el acreedor pueda ser privado de los dineros resultantes de la cobranza. No cabe sino admitir, entonces, que el acreedor tiene derecho a retener tales valores para, oportunamente, cancelar con ellos el crédito caucionado.

Corresponde, entonces, dilucidar a qué título tiene derecho a conservarlos. Tales títulos no podrían ser sino los de tenedor prendario de los dineros o de propietario de los mismos.

También podría sostenerse que el endoso en garantía de efectos de comercio con vencimiento anterior al del crédito caucionado importa la autorización tácita para pagar anticipadamente el todo o parte del crédito, según el caso.

En todo caso, además, no cabe discutir que el privilegio puede ser ejercido sobre el dinero.

II. Conservación de la prenda sobre el dinero proveniente de títulos de crédito

Es obvio que la constitución en garantía de los títulos-valores no es el empeño del papel mismo en que consta el derecho que puede reclamar el portador, porque, evidentemente, el papel en sí carece de todo valor.

Como dice el artículo 2389 del Código Civil, la prenda recae sobre el crédito representado por el título; es decir, sobre el derecho personal a reclamar el cumplimiento de la obligación correlativa (artículo 578 del Código Civil).

Pero el derecho a reclamar una prestación es un concepto abstracto, incorporal, como dice el Código Civil, cuyo verdadero valor económico reside en la prestación misma. En consecuencia, no podría racionalmente entenderse la prenda de un crédito si ella no envolviera al título, al crédito y a la cosa debida. En virtud del contrato de prenda, el acreedor recibe materialmente el título del crédito, endosado, si fuere el caso de letras de cambio y pagarés, lo que produce la legitimación en favor del portador, esto es, el derecho irrecusable para exigir la prestación consignada en el título y la posibilidad de que el deudor extinga válidamente la obligación constante del título, satisfaciéndola en favor del portador.

Es, conforme a la lógica y el buen sentido, que el título-valor es la vía idónea para exigir la prestación, y que el objeto preciso de la creación del título es la obtención de dicha prestación, por lo cual, cumplida ésta, el derecho virtual se transforma en un derecho concreto sobre la cosa pagada. El derecho que el tenedor prendario tenía sobre el crédito era, precisamente, el derecho real de prenda. En el caso de una letra o pagaré, ese derecho real pasa a radicarse en el dinero percibido. No podría sostenerse, por absurdo, que por el hecho de pagarse el documento, el tenedor pierda la prenda sobre el crédito y no adquiera igual derecho sobre el dinero recibido.

Está dentro del espíritu general de la legislación chilena que la cosa dada en garantía sea substituida, con el mismo gravamen, por el dinero que pueda representarla, como es el caso de la indemnización que pagan los aseguradores o las personas responsables de daños a los bienes hipotecados o prendados. Es lo que establecen los artículos 555 del Código de Comercio, 8º del D.L. 1.286 sobre la hipoteca de aeronaves, 9 de la Ley sobre Hipoteca de Naves, 10 de la Ley sobre Prenda Agraria, 31 de la Ley sobre Prenda Industrial, 7 de la Ley 4.702 sobre Compraventa de cosas muebles a plazo y 13 de la Ley 18.112.

En el caso de la prenda de un crédito, parece inconcuso que el crédito queda reemplazado por el importe percibido, y que la desaparición del crédito como tal, como la destrucción de la cosa empeñada o hipotecada,

no extinguen la garantía, sino que ella es reemplazada por el dinero proveniente del cobro del documento o de la indemnización del asegurador o del causante de la pérdida, según el caso.

III. EL TENEDOR PRENDARIO SE HACE DUEÑO DEL DINERO

Puede sostenerse, además, que el portador de una letra o pagaré endosado en garantía se hace dueño del dinero que perciba por el cobro de estos documentos.

En efecto, el pago es una tradición del dinero, desde que es una entrega que el deudor, dueño de él, hace al portador, habiendo, como es obvio, intención de transferir el dominio por parte del que paga e intención de adquirirlo, por parte del tenedor. La situación es, a la fecha, absolutamente indiscutible, desde que la Ley 18.092 confiere al endosatario en garantía la calidad de portador; le atribuye todos los derechos que emanan de la letra o pagaré y le confiere la facultad para cobrarlos y aplicar sin más trámites su valor al pago del crédito caucionado. Este último derecho se lo reconocía, igualmente, el artículo 660 del Código de Comercio. Quien cobra, pues, como portador en garantía una letra o pagaré lo hace con el ánimo de adquirir el dominio sobre el dinero.

La circunstancia de que tenga que rendir cuenta no desvirtúa el hecho de que recibe el pago a un título que lo hace dueño del dinero. Debe advertirse que el portador en garantía, respecto del dinero, tiene todos los derechos del propietario: el uso, el goce y la disposición.

IV. PAGO ANTICIPADO DEL CRÉDITO GARANTIZADO

Puede sostenerse, además, que si un deudor garantiza su obligación con documentos endosados en prenda que vencen antes que la obligación garantizada, está tácitamente consistiendo en un pago anticipado del crédito caucionado o solicitando el pago anticipado, lo que es perfectamente legítimo, atendido lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley 18.092 y 10 de la Ley 18.010.

El portador prendario podría, entonces, aplicar el importe de los documentos cobrados al pago o abono anticipado de la obligación caucionada.

V. DERECHO DE PRIVILEGIO

En todo caso, no puede caber duda alguna que el portador puede ejercer, sobre el dinero producto de la cobranza, el privilegio que corresponde al acreedor prendario.

En efecto, tal derecho corresponde a todo acreedor con prenda o hipoteca sobre el producto de la liquidación de los bienes gravados. El cobro de la letra o pagaré emprendados no es sino la manera de ejecutar o liquidar la prenda, de modo que se aplica la misma regla.

VI. Conclusión

El atención a todo lo anterior se recomienda que el producto de la cobranza de letras y pagarés en garantía, percibido con anterioridad al vencimiento de la obligación caucionada, sea conservado por el Banco, a su propia disposición, para ser aplicado al pago del crédito garantizado, cuando éste venza.

Si se trata de un deudor que ha evidenciado insolvencia, la aplicación al pago puede hacerse de inmediato, ya que el plazo de la obligación habría caducado conforme a lo previsto en el artículo 1496 N° 1° del Código Civil.

Si el deudor cae en quiebra, también puede aplicarse el producto de la cobranza al crédito o créditos caucionados, ya que, conforme al mismo precepto citado y al artículo 64 de la Ley de Quiebras, los plazos de vencimiento quedarían igualmente caducados.

A nuestro juicio estos pagos anticipados están autorizados por la ley y no quedarían incluidos en el artículo 73 Nº 1º de la Ley de Quiebras, desde que la ley lo permite, y no existiría perjuicio alguno para la masa, atendida la calidad de acreedor prendario del Banco y su derecho a pagarse preferentemente con el importe de los documentos en garantía.

En el caso de un deudor que no esté en situación de insolvencia y atendido lo que exponemos en el párrafo IV del presente informe, no habría inconveniente en abonar anticipadamente al crédito garantizado el producto de la cobranza.

En relación con esto último sería muy útil que al conceder un crédito con garantía de letras o pagarés se incluyera en la solicitud una declaración del cliente en el sentido de que autoriza a abonar al crédito, a medida que venzan las letras y pagarés, el producto de la cobranza.